



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala



OMO CCXLVII Guatemala, viernes 3 de diciembre de 1983

Director: Héctor Cifuentes Aguirre

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA
DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

NUMERO 77

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 40-93
ACUERDO LEGISLATIVO NUMERO 18-93

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

érese la Condecoración "Medalla de Mérito Académico en arma", al Capitán I. de Infantería Edwin Giovanni Pacay redes.

MINISTERIO DE ECONOMIA

érase realizar los nombramientos que se indican, para la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Tendras de Vestir.

Comisión Guatemalteca de Normas
ébase la Norma Guatemalteca Obligatoria de Calidad: **OGUANOR NGO 34214 HARINAS DE ORIGEN VEGETAL**. Mezclas de harinas vegetales, de alto valor nutritivo. Especificaciones.
ébase la Norma Guatemalteca Obligatoria de Calidad: **OGUANOR NGO 44 068 PLAGUICIDAS**. Insecticidas, indosulfán. Concentrado emulsionable. Especificaciones.
ébase la Norma Guatemalteca Obligatoria de Calidad: **OGUANOR NGO 44 082 PLAGUICIDAS**. Insecticidas rgánicos fosforados. Diazinón técnico. Especificaciones.

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

érese la "Orden Martha Bolaños de Prado", a la artista guatemalteca Ligia Bernal de Samayoa.

ANUNCIOS VARIOS

rimonios.—Solicitud de nacionalidad.—Constituciones de sociedad.—Modificaciones de sociedad.—Patentes de invención.—Registro de marcas.—Títulos supletorios.—Juicios.—Remates.

ersiones Inmobiliarias Marí, S. A. —Balance General al 31 de diciembre de 1984.
mpañía Comercial Curacao de Guatemala, S. A. —Balance General Consolidado al 31 de diciembre de 1984.
ercial Trans-Mundo, Sociedad Anónima. —Balance General al 31 de diciembre de 1984.
andaría Profesional, S. A. —Balance General al 30 de septiembre de 1984.
rca de Artículos de Madera y Plástico FAMAPLAST, S. A. —Balance General al 31 de diciembre de 1983.
rca Artículos de Maderas y Plásticos, Sociedad Anónima "FAMAPLAST, S. A." —Balance General al 31 de diciembre de 1982.
mpañía Importadora de Automóviles, S. A. (CIDEA). —Estado de Situación Financiera, Condensado al 30 de junio de 1984.

Comercial Maui, S. A. —Balance General al 31 de diciembre de 1983.
Asesorías e Inversiones, S. A. —Balance General al 30 de abril de 1985.
Empresa Cine Landívar, S. A. — Balance General al 31 de octubre de 1984.
Productos Kaspe, Sociedad Anónima. — Balance General al 30 de junio de 1983.
Agencia de Viajes y Servicios Aéreos, Sociedad Anónima (AVIASA). —Balance General al 30 de junio de 1983.
Chikin, Sociedad Anónima. —Balance General al 30 de junio de 1984.
Comercial Poroma, S. A. —Balance General del 6 de marzo de 1984 al 30 de junio de 1984.
Estructuración de Empresas para Prestaciones de Servicios, S. A. —Balance General al 31 de diciembre de 1983.
Transdata, Sociedad Anónima —Balance General Consolidado al 30 de junio de 1984.
José Goubaud & CIA. LTDA. —Balance General de Cuentas al 30 de junio de 1984.
Agropocuaría San Vicente, S. A. —Balance General al 30 de junio de 1984.
Procesadora de Minerales, S. A. —Balance General al 30 de junio de 1984.
Mogo, S. A. —Balance General Condensado al 30 de junio de 1984.
Fraccionamientos, S. A. —Balance General Condensado al 30 de junio de 1984.
Computadores y Datos, S. A. —Balance General al 30 de junio de 1984.
Grandes Obras de Centro América, S. A. —Balance General al 30 de junio de 1984.
Desarrollo de Negocios S. A. —Balance General al 30 de junio de 1984.
Inmobiliaria Paulina, Sociedad Anónima. —Balance General al 30 de junio de 1984.
Administradora Algodonera, S. A. —Balance General al 30 de junio de 1983.
Vajillas, S. A. —Balance General al 30 de junio de 1984.
Alterana, Sociedad Anónima. —Balance General al 30 de junio de 1984.
Explotaciones Jumay, S. A. —Balance General del 1 de mayo de 1983 al 30 de abril de 1984.
Inmobiliaria Sud-Americana, S. A. —Balance General Condensado al 30 de junio de 1984.
Distribuidora Smbiro de Lubricantes, S. A. —Balance General al 30 de junio de 1984.
Fluidos Centroamericanos, S. A. —Balance General al 31 de diciembre de 1983.
Prenin, S. A. —Balance General al 30 de junio de 1984.
Productos Alimenticios Imperial, S. A. —Balance General al 30 de abril de 1984.
Sociedad Comercial Vanproduce (GUATEMALA), S. A. — Balance General del 1 de agosto de 1983 al 30 de junio de 1984.
Sicorp, Sociedad Anónima. —Balance General al 30 de junio de 1982.
Prefabricados de Madera Simco, S. A. —Balance General al 30 de junio de 1984.

Costurater, S. A. —Balance General al 30 de junio de 1984.
Lafmeyer International, GmbH. —Balance General al 30 de junio de 1984.
"Inmobiliaria San Vicente, S. A." —Balance General al 30 de junio de 1984.
Price Watchhouse y Cia., S. C. —Balance General al 30 de junio de 1984.
Cordón Parra y Cia., S. C. —Balance General el 31 de marzo de 1984.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 40-93
El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:
Que el segundo párrafo del Artículo 114 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prevé que periódicamente se revisen las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos de los trabajadores del Estado, sin que ello implique poner en peligro la estabilidad financiera del mismo;

CONSIDERANDO:
Que se han formulado los estudios actuariales y financieros en que se fundamentan las reformas a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, y con el objeto de hacerlas congruentes con la realidad económica, social y política prevalente en el país,

POR TANTO,
En base en lo considerado y lo que para el efecto establecen los Artículos 157, 171 inciso a), 176, 237 y 240 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:
Las siguientes reformas a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto número 63-88 del Congreso de la República:

Artículo 1. Se reforme el primer párrafo del Artículo 2, agregándolo al final del párrafo que dice:

"y se encuentre contribuyendo al financiamiento del régimen de clases pasivas civiles del Estado, por períodos en la calidad de trabajador el Estado, por suspensiones o licencias concedidas de conformidad con la ley;

Artículo 2. Se reforme el Artículo 13, el cual queda así:

"Artículo 13. FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO DE PENSION POR INVALIDEZ. El fallecimiento del beneficiario de una pensión por invalidez dará derecho a la pensión respectiva, en su orden:

- A) Al único de hecho legalmente, cónyuge superstite e hijos menores o incapaces declarados legalmente, siempre que las causas que den origen a la incapacidad sean anteriores al fallecimiento del causante, lo que debe constar en el auto que dicte el tribunal correspondiente o en su defecto, certificación de los informes médicos que obtienen en el proceso. En estos casos no se requiere tiempo mínimo de servicios;
- B) A los padres, siempre que el trabajador haya contribuido al régimen durante dos (2) años, como mínimo;
- C) A los hermanos, nietos o sobrinos, en ese orden, menores o incapaces que a la fecha del fallecimiento del causante, estuvieren bajo su tutela, declarada de conformidad con la ley, siempre que el trabajador haya contribuido durante diez (10) años como mínimo al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado.
En los casos que se proceda, para establecer el monto de las pensiones que se otorguen conforme al presente artículo,

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 15, el cual queda así:

"ARTICULO 15. VIUDEZ. Al fallecimiento de una persona, tiene derecho a Pensión Civil por Viudez, el cónyuge superstite o conviviente por unión de hecho legalmente declarada, siempre que el causante se hubiere encontrado en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Ser trabajador civil del Estado, en este caso, si no se acreditaren diez años de servicios, se aplicará el porcentaje que corresponde a estos, de conformidad con el artículo 25 de esta ley.
- 2) Que hubiere prestado servicios al Estado y contribuido al financiamiento del Régimen como mínimo durante diez años;
- 3) Ser jubilado con cargo a este Régimen."

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 16, el cual queda así:

"ARTICULO 16. ORFANDAD. Al fallecimiento de una persona, tendrán derecho a disfrutar de Pensión Civil por Orfandad sus hijos menores de edad y los declarados legalmente incapaces, conforme el Código Civil, siempre que las causas que den origen a la incapacidad, sean anteriores al fallecimiento del causante, lo que debe constar en el auto que dicte el tribunal correspondiente o en su defecto, certificación de los informes médicos que obren en el proceso; y que la persona fallecida se hubiere encontrado en cualquiera de las situaciones indicadas en los incisos del artículo anterior. Excepcionalmente, podrán seguir gozando de la pensión hasta los veintidós años de edad, los que al adquirir la mayoría de edad prueben su calidad de estudiantes en una institución educativa reconocida legalmente y que dentro de los primeros seis meses de cada año acrediten la continuidad de sus estudios."

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 17, el cual queda así:

"ARTICULO 17. PENSIONES ESPECIALES. Tienen derecho a pensiones especiales, en el orden de prioridad siguiente:

- 1) Los padres de la persona que falleciere. Corresponde a cada uno el 50% de la pensión, salvo que sólo uno de ellos exista, en cuyo caso le corresponde el 100% de la misma.
- 2) Los hermanos menores o incapaces declarados legalmente.
- 3) Los nietos o sobrinos menores o incapaces declarados legalmente.

Para los efectos de los incisos b) y c) del presente artículo, corresponderá el derecho a la pensión, siempre que a la fecha del fallecimiento del causante, estuvieren bajo su tutela declarada de conformidad con la ley.

Las pensiones especiales se otorgarán, siempre que la persona fallecida no haya dejado cónyuge superstite, hijos menores o incapaces declarados legalmente y se hubiere encontrado en una de las situaciones enumeradas en los incisos del artículo 15 de la presente ley."

ARTICULO 6. Se reforma el inciso a) del artículo 18, el cual queda así:

- 1) El Estado, como cuota patronal en moneda de curso legal, un monto no menor del 10% del total de las remuneraciones a que se refieren los numerales del 1) al 4) del inciso c) de este artículo, devengados por los trabajadores de los Organismos del Estado, que contribuyen a este régimen."

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 20, el cual queda así:

"ARTICULO 20. CONTRIBUCION VOLUNTARIA POR CESE. Los trabajadores civiles del Estado que cesen en el servicio público faltándoles cinco (5) años o menos de servicios para alcanzar el tiempo mínimo necesario para obtener pensión civil por jubilación, pueden seguir contribuyendo en forma mensual al régimen durante el tiempo que falte para completar los servicios a que se refiere el artículo 5. de la presente ley.

La contribución señalada en el párrafo anterior debe efectuarse conforme la tabla establecida en el inciso c) del Artículo 18 de esta ley, aplicada sobre la suma de las últimas remuneraciones devengadas, citadas en los numerales del 1) al 4) del mismo inciso, en concepto de cuota laboral, dicha contribución será autorizada siempre que el ex-servidor la solicite por escrito ante la Oficina Nacional de Servicio Civil y la misma no podrá devolverse por ningún motivo.

El reglamento de esta ley normará la forma de hacer efectivas dichas contribuciones y los casos en que el derecho se pierde.

No podrán contribuir voluntariamente, conforme este artículo quienes mantengan relación laboral con cualquiera de los Organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas."

ARTICULO 8. Se reforma el inciso c) del Artículo 25, el cual queda así:

- 1) Las pensiones que otorga la presente ley, no serán menores de setenta y cinco quetzales (Q.75.00) mensuales en proporción a la jornada laboral, ni mayores de dos mil quetzales (Q.2,000.00) mensuales, y su monto, una vez establecido legalmente conforme la escala anterior, no podrá ser modificado por autoridad alguna, salvo en los casos siguientes:

- 1) Cuando el Organismo Ejecutivo conceda aumentos generales de salarios a los trabajadores civiles del Estado, deberá incrementar las pensiones totales con cargo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado en una proporción del 25% del incremento que en promedio se conceda.
- 2) Cuando se ejercite el derecho de revisión a que se refiere el artículo 26.

En todo caso el monto de la jubilación así incrementada o revisada, no podrá exceder al monto máximo anteriormente señalado.

A partir de la fecha de vigencia de este Decreto se elevan a setenta y cinco quetzales (Q.75.00), el monto de las jubilaciones y pensiones ya asignadas con cargo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado."

ARTICULO 9. Se modifica el artículo 28, el cual queda así:

"ARTICULO 20. MONTO DE LAS PENSIONES ESPECIALES. El monto de las pensiones especiales a que se refiere el artículo 17, será equivalente al ciento por ciento (100%) del monto de la pensión que por jubilación correspondiere al trabajador fallecido.

En el caso que el trabajador o pensionado, al momento de fallecer no hubiere alcanzado cinco años de servicios, se tomará como base para el cálculo de la pensión, el promedio diario de los sueldos devengados durante el periodo laborado; igual disposición se aplica, en lo que corresponda, para establecer los montos indicados en el artículo anterior."

ARTICULO 10. Se modifica el literal a) del artículo 31, el cual queda así:

- 1) La solicitud de pensión la presentará el interesado o su representante legal, con la documentación que para el efecto se señala en el Reglamento de esta Ley, a la Oficina Nacional de Servicio Civil. La solicitud será admitida, siempre que conste la voluntad del beneficiario, con firma legalizada por notario o ratificada ante la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Debe entenderse por admisión, la calificación de la Oficina Nacional de Servicio Civil de haber presentado el interesado los documentos reglamentarios y que ha cumplido con todos los requisitos formales y de fondo que establece esta ley."

ARTICULO 11. Se modifica el artículo 35, el cual queda así:

"ARTICULO 35. VIGENCIA DE OTRAS PENSIONES. El pago de las pensiones de viudez, orfandad, especiales e invalidez se hará efectivo de la siguiente manera:

- 1) Si el causante a la fecha de su fallecimiento era trabajador civil del Estado, a partir de esa fecha, siempre que la solicitud y documentos correspondientes sean admitidos dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, en caso contrario, el pago será a partir de la fecha de admisión de la solicitud.
- 2) Si el causante se encontraba jubilado, a partir de la fecha de su fallecimiento.
- 3) Si el causante no era trabajador civil del Estado o se encontraba en disfrute de Pensión Civil por Invalidez, a partir de la fecha de admisión de la solicitud y los documentos correspondientes.

Si después de emitido el acuerdo de una pensión se presentaren otros beneficiarios con igual derecho, a éstos se les dará participación de dicha pensión; y en este caso, el pago se hará a partir de la fecha de admisión de la nueva solicitud. Si se tratara de beneficiarios con mejor derecho, se suprimirá la pensión concedida y se pagará la nueva pensión a partir de la fecha de admisión.

- 4) La pensión por invalidez empieza a devengarse desde la fecha en que el beneficiario cese su relación laboral con el Estado, entidades descentralizadas o autónomas, o sus entidades incorporadas al régimen, siempre que no haya cobrado subsidio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, caso contrario el beneficio debe hacerse efectivo a partir del cese de dicho subsidio."

ARTICULO 12. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 36, el cual queda así:

"Se exceptúa al cónyuge o conviviente de hecho legalmente declarado del trabajador activo o jubilado, que se encontrare trabajando al servicio del Estado, al ocurrir el fallecimiento del mismo. En este caso, el cónyuge tiene derecho a seguir desempeñando el puesto y a cobrar el salario respectivo y además el cincuenta por ciento (50%) de la pensión que por jubilación hubiere correspondido al causante."

ARTICULO 13. Se adiciona un párrafo final al Artículo 39, el cual queda así:


"Los beneficiarios de pensiones derivadas, no están afectos a comprobar los extremos indicados en el presente artículo."

ARTICULO 14. Se adiciona un párrafo final al Artículo 50, el cual queda así:

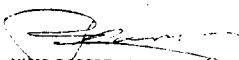
"En todo caso el monto del mismo no podrá ser menor de DOSCIENTOS QUETZALES (Q200.00), por el monto total de casa pensión."

ARTICULO 15. El Organismo Ejecutivo deberá crear un fondo específico que garantice la permanencia del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, para lo cual previo estudios precisos que establezcan el monto inicial así como la forma en que debe administrarse dicho fondo, elaborará el Proyecto de Ley correspondiente al cual debe remitir al Organismo Legislativo en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que el presente Decreto sea publicado en el Diario Oficial. En todo caso, dicho fondo específico no será menor a 250 millones de quetzales, y el mismo deberá ser fiscalizado por la Contraloría General de Cuentas de la Nación y auditorías internas y externas, conforme se establezca en la ley a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 16. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado en una sola lectura con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso; entra en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y deberá ser publicado en el Diario Oficial.


LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
PRIMER VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE


JULIO DAVID DIAZ CHAY
SECRETARIO


JULIO ROBERTO PAIZ BOLAÑOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
DE LEON CARPIO.

El Secretario General de la Presidencia de la República

[Handwritten signature]
HECTOR LUNA BRICCOLI.

ACUERDO LEGISLATIVO NUMERO 18-93

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Legislativo, en ejercicio de las atribuciones como órgano constituyente, que específicamente le asigna el Artículo 280 de la Constitución, ha concluido el proceso de aprobación de las reformas al texto constitucional, que permitirán la reestructura del Estado y una salida pacífica, justa y civilizada a la crisis política que ha vivido el país.

CONSIDERANDO:

Que como requisito previo a su entrada en vigencia, la Constitución Política de la República, establece que las reformas que se planteen al texto constitucional, deben ser sometidas a la aprobación del pueblo mediante consulta popular, quien en definitiva, con su voto favorable o contrario, determinará finalmente la aprobación o no de las mismas.

POR TANTO,

Conforme las atribuciones que le asigna el Artículo 280 y en cumplimiento a lo que establece específicamente el Artículo 173, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

ARTICULO 1. En virtud de la aprobación de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, realizadas por el Congreso, conforme las atribuciones de órgano Constituyente, que específicamente le asigna el Artículo 280 de la Constitución Política de la República, se acuerda que se publiquen fotográficamente en el Diario Oficial, por lo menos tres veces, con diferencia de ocho días entre cada publicación, durante los treinta días siguientes a la fecha de su aprobación para su conocimiento y divulgación y por lo menos una vez en los diarios de mayor circulación en el país.

ARTICULO 2. Facultar al Presidente del Congreso de la República, para que en forma inmediata y en representación del Congreso, presente al Tribunal Supremo Electoral, la iniciativa de este Organismo para que se realice la convocatoria a Consulta Popular sobre las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas, conforme lo establecen los artículos 173 y 280 de la propia Constitución.

ARTICULO 3. Transcribir el contenido del presente Acuerdo al Tribunal Supremo Electoral para su conocimiento y efectos consiguientes.

ARTICULO 4. El presente Acuerdo Legislativo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el diario oficial, para efectos de su conocimiento público.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

[Handwritten signature]
JOSE FERNANDO LOBO DUBON
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
JOSE EDUARDO MATUTE ESTRADA
SECRETARIO

[Handwritten signature]
MARIO HUGO MIRANDA FUENTES
SECRETARIO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Hondamente preocupado por las consecuencias de la crisis política que produjo en el país el intento de golpe de Estado ocurrido el 25 de mayo de 1993 en el cual el ex-presidente Serrano Elias trató de disolver a este Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y de aniquilar otras funciones y órganos del Estado, con el objeto de centralizar poderes en su propia persona, situación que dio lugar a que dicho ex-presidente fuera separado de su cargo y a que este mismo Congreso restableciera el orden institucional vulnerado, reorganizando a las más altas autoridades del Organismo Ejecutivo de entera conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

No obstante lo anterior, a pesar de la reestructuración del orden constitucional y de la designación de un Presidente y de un Vicepresidente de la República, las consecuencias de los hechos ocurridos se aprecian todavía en el ambiente nacional, pues el país continúa inmerso en una crisis cuya solución exige la actividad y el esfuerzo tanto de este Organismo Legislativo como del Organismo Ejecutivo para que aunándose esfuerzos pueda llevarse de nuevo tranquilidad y seguridad jurídica a todos los sectores del país.

En virtud de lo anterior, ambos Organismos, consecuentes de su responsabilidad, contemplaron diversas propuestas e intentos de consolidar el orden jurídico que fuera lesionado. Evidentemente no todas las propuestas fueron eficaces en llevar esa ansiada tranquilidad a la población, por lo que ambos Organismos procedieron a actuar conjuntamente en la búsqueda de caminos certeros.

De esa manera, habiéndose planteado como solución al aspecto meramente institucional de la crisis la de emprender ciertas reformas limitadas a la Constitución Política de la República que condujesen a la población a hacer una nueva entrega de confianza respecto a sus instituciones legítimas y democráticas. Tales reformas tendrían el objetivo primordial de racionalizar el ejercicio del poder y transformar en modernas y eficientes las relaciones y vínculos entre ambos Organismos del Estado.

La Conferencia Episcopal de Guatemala, partícipe de la preocupación general de la población, convocó a ambos Organismo, Legislativo y Ejecutivo a que en forma conjunta evaluaran la situación y buscaran los medios de solución, todo ello bajo la égida de la dicha Conferencia Episcopal, cuya actuación fue únicamente la de testigos de honor en las negociaciones que se llevaron a cabo. Debe reconocerse con gratitud la actitud procer y de inteligente conducción de la Conferencia Episcopal, cuyos esfuerzos son ampliamente reconocidos con la gratitud del pueblo de Guatemala.

Consecuentemente, representantes del Organismo Ejecutivo y del Organismo Legislativo, realizaron conversaciones intensas en las que se llegó a la conclusión de promulgar reformas a la Constitución Política, así como de practicar elecciones legislativas el año entrante para renovar la composición del Organismo Legislativo y para llevar a la práctica estos convenios y conclusiones, se acordó que el órgano idóneo para hacerlo sería el ejercicio de las facultades y poderes constituyentes de que están investidos los diputados al Congreso de la República.

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

El Estado de Guatemala se ha organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades los cuales son inherentes a la persona humana, destinataria de toda actividad estatal, generándose así como forma de gobierno el republicano, democrático y representativo, por lo que es deber ineludible de las autoridades instituidas bajo tal orden, adoptar las determinaciones que en cada situación conduzcan a la mejor efectividad de los derechos y libertades de los habitantes.

CONSIDERANDO

Conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, los diputados al Congreso de la República están investidos de facultades constituyentes, las cuales deben ahora ser ejercitadas para realizar el fin propuesto de consuno con el Organismo Ejecutivo, de conjurar la crisis política por la que atraviesa el país en prevención de males mayores al cuerpo social.

CONSIDERANDO

Que para ejercitar eficaz y válidamente esas facultades y poderes constituyentes, deben cumplirse los requisitos y extremos que señala la Constitución Política vigente con lo cual se ha cumplido en forma cabal y escrupulosa.